



AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE CANTESPINO
(Segovia)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDOS DE RESIDUOS GANADEROS

Artículo 1.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano, así como el tránsito de cubas transportadores de purín.

Se prohíbe el tránsito de todo medio de transporte de residuos ganaderos por el casco urbano.

Artículo 2.- Queda prohibido el vertido de purines por la red general del Saneamiento Municipal, y a los cauces de ríos y arroyos.

Artículo 3.- Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas, y en todos los casos se procederá al enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, del siguiente modo:

- Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, a continuación del vertido.
- Resto del año, en las 72 horas siguientes al vertido, siempre que las fincas no estén sembradas, en cuyo caso y en estos meses no será necesario.

Para cumplir la normativa comunitaria se establece un máximo de 210 Kgs. De Nitrógeno por Hectárea y año.

Artículo 4.- Con carácter general, no se podrán verter residuos ganaderos líquidos a menos de 500 metros del casco urbano o suelo urbanizable.

Artículo 5.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos los viernes, sábados, domingos, festivos, víspera de festivos y durante las fiestas patronales.

Artículo 6.- Queda prohibido el vertido durante los periodos de abundantes lluvias y sobre terrenos de acusada pendiente que no tengan cubierta vegetal.

Artículo 7.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos dentro de los límites siguientes:

- a) A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional y local.
- b) A menos de 50 metros de montes catalogados de utilidad pública
- c) A menos de 200 metros de los cauces de agua y de fuentes o manantiales naturales.

- d) A menos de 300 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro a la población.
- e) En aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, caceras, colectores, etc.

Artículo 8.- Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas, previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 9.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos en todo el termino municipal a todas aquellas explotaciones ubicadas en otros municipios.

Artículo 10.- Las explotaciones ganaderas que se abran, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de contar con superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Para que esta superficie agraria útil sea admisible y garantice lo que se denomina Código de Buenas Practicas Agrarias, se deberá presentar la siguiente documentación.

- La superficie deberá ser de propiedad del titular del proyecto, o será superficie en renta o en aparcería con contrato indefinido, o por tiempo que permanezca la explotación en funcionamiento.
- Los contratos de cesión de tierras para el vertido controlado de purines realizados con otros propietarios, tendrán que ser también por tiempo indefinido, presentando un certificado de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de que la superficie agrícola de la finca no esta siendo utilizada para el mismo fin por otras granjas.

Artículo 11.- Régimen sancionador.

Al margen de otro tipo de responsabilidades en que pueden incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de la competencia que a los Alcaldes otorga el artículo 33 de la Ley 5/ 1993 de las Cortes de Castilla y León, sobre actividades clasificadas.

La potestad sancionadora corresponde al alcalde en virtud del régimen previsto en el artículo 21.1 K de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y artículo 32 de la Ley 5/ 1993 de las cortes de Castilla y León, sobre Actividades Clasificadas.

No obstante, las infracciones clasificas como muy graves por la presente Ordenanza y que al propio tiempo supongan infracción de las normas de a citada Ley 5/ 1993, con la misma clasificación de muy graves, serán sancionables por los Órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley de Actividades Clasificadas.

E procedimiento sancionador se realizará, en general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en particular, conforme a lo

establecido en el Decreto 189/1994. de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter supletorio, será aplicable el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 12.- Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

- a) Se considerarán infracciones muy graves los vertidos de purines a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos.
- b) Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de la presente Ordenanza.
- c) Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 13.- Cuantía de las multas:

Multas muy graves: De 3005'06.-€a 6010'12.-€

Multas Graves: De 601'01.-€a 3005'06.-€

Multas Leves: De 150'25.- €a 601'01.-€

Artículo 14.- A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y de las tierras donde se realice el vertido, así como los titulares, propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño causado.

Fresno de Cantespino a 17 de junio de 2000.

EL ALCALDE

Fdo.: Rafael Fernández Martín